

deden more antilog consequent uig bertettichen bie in berteit colleg in areas

brenodo (846.

# BOLETIN OFICIAL DE

NUM. 64

Lunes 13 de Marzo de 1854.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid (1). 20321 201 11 ( )

Art. 30. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de la operacion si no presentase los títulos cuya numeracion expresa la póliza; pero no le servirá de escepcion contra el comprador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de entregarlos.

Art. 31. Las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa por medio del anunciador, á cuyo efecto los agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, pasarán al anunciador una nota firmada que exprese el precio de la negociacion, y si es al contado ó á plazo, expresando el que este sea. El anunciador, despues de hecha la publicacion, pasará la nota á la Junta sindical.

Art. 32. Los préstamos con garantia de efectos públicos se harán con intervencion de los agentes.

Art. 33. El prestador tendrá sobre los efectos en garantia el derecho exclusivo de preserencia para cobrar su crédido sobre todos y cualquiera clase de acreedores.

Art. 34. Tendrá solamente esta preserencia sobre los mismos títulos en que constituyó la garantie, à cuyo efecto, si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resulte justificada, se espresará su numeracion en la póliza del contrato. Si la garantía consistiese en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, expresandose en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantia, que la trasserencia no lleva consigo la traslacion de la propiedad.

Art. 35. Si no conservase el prestador los mismos títulos en que se haya constituido la garantia, pierde todo derecho de preferencia, y estará en el mismo caso que el vendedor de efectos públicos que no entrega al comprador los expresados en la numeracion de la póliza, y se le aplicarán las disposiciones del art. 30.

Art. 36. Las pólizas de prestamos contendrás todas las demás condiciones del contrato, y serán firmadas por los interesados y por el agente intermediario.

Art. 37., Vencido el plazo del préstamo, el acreedor está autorizado, salvo pacto en contrario, sia accesidad de requerir à su deudor para proceder à la e\_ nagenacion de las garantias, à cuyo fin las presentara con la póliza á la junta sindical, la que ballando su numeracion igual à la contenida en la póliza, las enagenará en el mismo dia. De este derecho solo podrá bece, uso el prestador durante la Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo.

Art. 38. A voluntad de los interesados, la numeracion de los títulos al portador pedrá suplirae con e l depósito de los mismos en el establecimiento publico que el gobierno designe en el reglamento.

Art. 39. En la negociacion de los efectes de comercio y en las trasferencias de acciones de los socie-

<sup>(1)</sup> Yéase el número 63.

dades mercantiles, observarán los agentes las mismas reglas que determina para los corredores el Código de Comercio y el artículo 33 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

# De los agentes de Bolsa.

Art. 40. Para la intervencion de las negociaciones de Bolsa habrá en la de Madrid 32 agentes, que serán de nombramiento Real.

El número de estos, y el que tiene en la actualidad el colegio de corredores, no podrá alterarse por nombramiquios de supernamerarios, ni de ningana esta manera.

- Att. 41. Este nombramiento no podrá recaer sino en los que reunan las circunstancias siguientes:
- 1.º Ser natural de los reinos de España, ó estar domiciliado en ellos.

2. Ser mayor de 25 años.

- 3. Haber practicado el comercio por espacio de ocho años en el despacho de comerciante matriculado o agente de Bolsa.
- 6 4.4 Haber sido declarado apto para desempeñar el oficio de agente, prévio examen, por la Junta sindical del côlegio de agentes sobre las materias de su profesion.

Art. 42. No pueden ser agentes:

Los extrangeros que no hayan obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos.

Los eclesiásticos, militares en activo servicio, y los funcionarios públicos de Real nombramiento.

Los comerciantes quebrados que no hayan sido rebabilitados.

Los agentes ó corredores que hubieren quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de oficio.

Los que hubieren sido echados de la Bolsa, ó perseguidos judicialmente por agentes ó corredores intresos.

Art. 43. Los agentes dismisionarios, ó los herederos de los que mueran desempeñando su oficio, tendean el derecho à presentar al nombramiento Real la persona que haya de ocupar la vacante.

En el caso de la supresion de este derecho, no quede el Estado obligado á indemnizacion de ninguna clase.

- Por medio del oportuno reglamento determinará el gobierno el modo y forma en que deberá hacerse esta presentacion, y los medios con que habra de instruir-se el expediente para la provision de las demás vacantes que puedan ocurrir.
- Art. 44. Autos de entrar el nombrado à desempenar el oficio de agente, afianzará su buen desempeño con una ficuza de 500,000 rs. en metálico, que depositará en la seja general de depósitos y consignaciones,

o en otro establecimiento que el gobierno designe, quedando à su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el dia en que se verifique el depósito.

Les Ganzes que se constituyan en papel se arreglaran cada sies meses por el precio que tenga en las reuniones de Bolsa del 30 de junio y 31 de diciembre.

Despues de constituida la fianza, el agente prestarà juramento ante el gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio.

Art. 45. Por cesacion de un agente en el ejercicio de su eficio, se devolverà el misme, de sun herederos si hubiere follecido, la fishas ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsibilidad à que legitimamente se halle afecta.

En uno y otro caso se anunciará la devolucion con 60 dias de anticipacion por medio de un cartel que permanecera fijado en el sitio mas visible de la Bolsa durante este tiempo, a fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

- Art. 46. Corresponde exclusivamente à los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del artículo 3.°, y en las trasferencias que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y de su firma.
- Art. 47. Tambien les corresponde, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos.
- Art. 48. En las negociaciones de que trata el artículo auterior, los agentes están sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que el código de comercio establece para los corredores.

Art. 49. Es obligacion de los agentes:

- 1. Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.
- 2. Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniendose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error à los contratantes.
- 3.º Guardar un rigoroso secreto en todo lo que concierne à las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, à menos que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija el que se manifieste quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

Art. 50. Se prohibe à los agentes;

- 1. Que directa ni inderectamente, bajo su mismo nombre del ageno, puedan hacer negociaciones algunts por cuenta propia, ni tomar interes en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.
  - 2.º Encargarse por cuente de etro de hacet.co-

branzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

- 3.º Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgo de mercaderías ni efectos de comercio.
- 4.º Ser aseguradores, salir fiadores ó adquirir otra clase de compromisos que los que tengan por razon de su oficio, para los cuales tienen exclusivamente hipotecada su fianza.
- 5.º Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derechos, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturalaza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.
- 6.º Proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.
- 7.º Negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos, ó hayan sido declarados en quiebra.
- 8.º Adquirir para si y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo ageute, para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.
- 9.º Dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á estos.

Los que contravinieren á estas disposiciones incurrirán en las penas que señala el Código de Comercio para cada coso respectivo. (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Qif.

Negociado de instruccion pública.

Los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han remitido á la comision provincial de instruccion primaria los estados del pago de sus respectivos maestros de primera educacion correspondientes al cuarto trimestre del año último. En su consecuencia prevengo á dichos alcaldes lo verifiquen á la mayor brevedad.

Madrid 9 de marzo de 1854. — El Conde de Quinto.

Ajalvir y Daganzo de a-Bustarviejo bajo. Campoalvillo. Barajas. Chapineria. Becerril. Colmenar del Arroyo. Boalo, Cerceda y Mata el 'Canencia. pino. Boadilla del Monte y Ro-Estremera. El Vellon. manillos. Fresnedillas. Berrueco. W. oh allie .: Guadalix. Braojos.

Húmera.
Loeches.
Lozoyaela.
Montejo de la Sierra
Navacerada.
Navalafuente.
Perales de Tajuña.
Pedrezuela.

Pinilla del Valle.
Rozas de Puerto Reel. 19
S. Agustin.
Telemanca. 1977 (1977) 19815
Valdetorres.
Villalvilla.
Valdepiélagos.

# Agricultura.

El Exemo. Sr. Director general de la Real yeguada me ha dirigido con fecha 3 del actual, las bases siguientes:

#### REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.

Bases que deben observarse para la parada pública en la presente temporada, segun órden del Exemo. Sr. Duque de S. Cárlos, director general de la Real yeguada.

- 1. Todo ganadero que quiera que algunas de sus yeguas sean beneficiadas por los caballos que S. M. se ha dignado destinar para la parada pública, remitirá con la debida anticipacion à la direccion de la Real yeguada, una instancia, en la que espresará el número de yeguas que piense enviar, para que con presencia de las que puedan ser cubiertas con arreglo à las bases siguientes, determine las que puedan admitirse y de este modo no esponerle á que tenga que retirar algunas de las que envie.
- 2. Antes de admitir una yegua será escrupulosamente conocida por el Veterinario, quien propondrá al gefe el caballo que por su construccion y demas circunstancias le corresponda, cuidando de que todas ellas sean bien conformadas y robustas, de siete cuartas tres dedos de alzada y mucho hueso, puesto que los caballos árabes son pequeños y finos, que no seau primerizas ni muy viejas, que disfruten de buen temperamento, que esten esentas de enfermedades y de viciosos defectos hereditarios. Todo con el fin de obtener los buenos resultados que S. M. desea en beneficio del pais, y que hecha la cruza con inteligencia son de esperar.
- 3. Ademas del buen metodo higiénico que debe observarse para sostener el ganado en el estado de salud y robustez necesarios, no se permitirá que á cada caballo se de mayor número de yeguas que aquel que á juicio del facultativo pueda cubrir sin deteriorarse, debiendo ser el maximum el de diez y otho, ni el que ninguno de mas de un salto por dia.
- 4." Al presentar los ganaderos sus yeguas acompañarán las reseñas de estas, en las que anotarán si le fuera posible sus antecedentes genealógicos y el veterinario las anotará en un libro que abrirá al efecto, ba-

cien do en él constar los saltos que cada una reciba y por qué caballo, presenciará y dirigirá la monta, y rubricará diariamente las operaciones verificadas, suya firma será autorizada con el V.º B.º del gefe.

- 5. Para que los ganaderos puedan asimismo llevar en sus libros un registro satisfactorio, se entregará a cada uno que presente yeguas, si lo reclama, un certificado del caballo porque ha sido cubierta la suya, en el que constará la reseña de este y su procedencia.
- 6. Con el objeto de dar la importancia debida á la eruza con los caballos árabes y de evidenciar en lo posible los resultados de este ensayo, luego que nazca un producto de ellos lo pondrà el ganadero en conocimiento de la direccion general de la yeguada, acompañarà un certificado facultativo que esprese el nombre de los padres, el que se haya puesto al potro ó potra, el dia en que ha nacido, el pelo y el año, y lo presentarà en la espresada direccion para que sea reseñado y anotado en el libro de dicha, y para que, ademas de la marca que traiga de la ganaderia à que pertenezca, se le ponga otra que se dispondrá para dichas producciones.
- 7.º Como el generoso proceder de S. M. está únicamente basado en el deseo de contribuir á mejorar la eria caballar de España, nada se interesará á los propietarios de las yeguas, ya sean estas beneficiadas por los caballos árabes ó por españoles de la Real ganaderia segua convega.
  - 8.ª La monta empezará á mediados de marzo.

Aranjuez 1.º de marzo de 1854.—El Director general, El Duque de San Carlos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin ofieial para que llegando por este medio à noticia de los alcaldes de esta provincia cuiden de dar á esta circular la debida publicidad para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 9 de marzo de 1854. — El Conde de Quinto.

# DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 22 premios mayores de los 600 que comprende el sorteo del dia 12.

Nóme · ros.	Premios. Ps. fs.	Administraciones.
3,117	40000	Madrid.
11.794	16000	Barceloss.
8 563	6000	Madrid.
6,530	4000	Alcudia de Carlet.
5,283	1000	Madrid.
46 A72	1000	Badalons
4.202	1000	Sevilla.
7,244	1000	Granada.

9,740	500	Jerez de la Frontera.	
6.586	<b>300</b>	Granada. 261; in cuanant	
10.466	500	Reinosa.	
7,517	500	Madrid.	
6,787	<b>500</b>	Burgos.	
2.917	500	S. Vicente de la Barquera.	
16.862	400	Valencia.	
15.243	400	Jerez de la Frontera.	
8.491	400	Barcelona.	
16.036	400	Zaragoza.	
17 587	400	M.drid.	
3,967	400	Idem.	
12.532	400	Valencia.	
3,934	400	Gádiz.	
•		<b>†</b>	

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 24 del presente mes, sea bajo el fondo de 141,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes à 96 rs. cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.			Pesos fuertes.	
1	de	• • • • • • • • •	30,000	,
		• • • • • • • •		
	_	••••••		
1	de	• • • • • • • • •		
		1,000	4,000	
•	de	500	8,500	
25	de	400		
<b>30</b>	de	<b>20</b> 0	-,	
<b>50</b>	de	100	5 ()()()	
<b>678</b>	<b>de</b>	40		ŧ;
808			<del>.</del>	7

2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30,000	680
2 Idem de 170 para id. al de 10,000 2 Idem de 100 para id. al de 4,000 2 Idem de 80 para id. al de 2,000	340 200
	108,000

Si el número i obtuviere algunos de los dos premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el de 30,000; y si fuera este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 hilletes estarán subdivididos en octavos à 12 rs. cada uno, y se despacharán en las administranes de loterias nacionales.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hay.

Trigo..... de 46 à 56 Cebada..... de 17 1<sub>1</sub>2 à 19 1<sub>1</sub>2 Algarrobas... de à 26 1<sub>1</sub>2 Madrid 12 de marzo de 1854.

#### MADRID:

Imprents de Manuel Pila, calle de Madera Alla 42,